

**NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001403-023-2019-00204-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas y sustentadas en término por FINANCIERA COMULTRASAN y JAVIER GÓMEZ CARREÑO, contra la relación de acreencias presentada por LEIDY ROCÍO GALVIS GÓMEZ, LUCILA GÓMEZ GALVIS y EDGAR DARÍO DELGADO RÚGELES, dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, tramitado ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, por el Conciliador de Insolvencia JOHANA C. SIERRA NORIEGA, bajo el radicado No. 2019 - 081.

I. ANTECEDENTES

De las objeciones presentadas por FINANCIERA COMULTRASAN y JAVIER GÓMEZ CARREÑO.

Para comenzar, el Despacho se permite aclarar que las objeciones formuladas por los acreedores antes mencionados se estudiaran de manera conjunta, teniendo en cuenta que se fundan en argumentos similares, y por ende, su resolución se servirá de consideraciones comunes:

- Frente a LEIDY ROCÍO GALVIS GÓMEZ – acreencia de \$18.000.000 – Primera Clase.

- Que dentro del expediente obra acta de conciliación No. 07 – 2020, celebrada el 18 de enero de 2020, en la Comisaria de Familia – Casa de Justicia de Floridablanca, entre Leidy Rocío Galvis Gómez y Danny Miller Garzón Velasco, en la que se estableció como deuda el valor de \$18.000.000, por concepto de las pensiones causadas entre abril y noviembre de 2019, así como por los gastos de alimentos durante ese término, en favor de sus hijos menores Andrés y Luciana.

- Que el cumplimiento de la citada obligación se pactó en los siguientes términos, “que serán canceladas en 4 cuotas iguales por valor de \$4.500.000, pagaderos en el día 30 del mes de febrero, julio, septiembre y diciembre de 2020”, de manera que, para la fecha en que se relacionó la acreencia, lo que aconteció en la audiencia del 12 de febrero de 2020, la obligación aun no era exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.,

- Que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C – 017 de 2019, “Los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley, mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario”, de donde se sigue que la cuota alimentaria no puede ser reconocida de manera retroactiva.

-. Que el párrafo 2° del artículo 539 del CGP., establece que “La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la solicitud”, relación que para el presente caso fue radicada el 6 de diciembre de 2019, según consta en el expediente, lo cual indica que las obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha, no deben incluirse en el trámite de la negociación de deudas.

-. Que dicha acreencia sólo fue aceptada por el deudor el 18 de enero de 2020, es decir, después de la radicación e incluso admisión del trámite de negociación de deudas, lo cual aconteció el 11 de diciembre de 2019; que ni siquiera en la actualización de las acreencias prevista por el numeral 3° del artículo 545 del CGP., se incluyó tal obligación, de suerte que su inclusión fue extemporánea.

-. Que por lo antes expuesto y atendiendo a motivos de exigibilidad, retroactividad y extemporaneidad, se debe declarar la prosperidad de la objeción para así excluir del trámite a dicha acreedora, quien deberá hacer valer su derecho en proceso separado ante el incumplimiento de la prestación.

-. Frente a LUCILA GÓMEZ GALVIS – acreencia por \$40.000.000 – Quinta Clase.

-. Que el deudor Danny Miller Garzón Velasco, de conformidad con el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P., tanto en la solicitud de negociación de deudas como en la actualización de las mismas, relacionó una obligación en favor de la señora LUCILA GÓMEZ, por la suma de \$10.000.000, sin embargo, la acreedora no se presentó a las audiencias del 20 de enero de 2020 (Sesión 1), ni del 29 de enero de 2020 (Sesión 2), sólo lo hizo por medio de apoderado en la audiencia del 12 de febrero de 2020, esto es, luego de haberse constituido la relación definitiva de acreencias (numeral 1° del art. 550 del CGP), solicitando el reconocimiento de la suma de \$40.000.000, monto que difiere del manifestado durante todo el trámite por el deudor.

-. Que por mandato del párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P., las declaraciones hechas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento.

-. Que a la luz de lo previsto por el artículo 117 del C.G.P., en virtud del cual se establece que los términos son perentorios e improrrogables, dicha acreencia debe incluirse sólo en cuantía de \$10.000.000, dado que así fue graduada y establecida en la relación definitiva de acreencias.

-. Que la apoderada de la señora LUCILA GÓMEZ GALVIS, no presentó prueba siquiera sumaria del negocio causal que habría llevado al desembolso de la suma de \$40.000.000, en favor del deudor.

-. Que por lo antes expuesto se debe declarar la prosperidad de la objeción, para así incluir en el trámite a favor de la acreedora, una obligación en cuantía de \$10.000.000 y no de \$40.000.000, como se pretende.

-. Frente a EDGAR DARÍO DELGADO RÚGELES – acreencia por \$150.000.000 – Quinta clase.

-. Que el deudor Danny Miller Garzón Velasco, ni en la solicitud de negociación de deudas ni en la actualización de las mismas, relacionó obligación alguna en favor del señor Delgado Rúgeles, quien ni siquiera hizo parte de las audiencias del 20 de enero de 2020 (Sesión 1), ni del 29 de enero de 2020 (Sesión 2).

- Que la apoderada del citado acreedor sólo en la audiencia del 12 de febrero de 2020, esto es, luego de haberse constituido la relación definitiva de acreencias (numeral 1° del art. 550 del CGP), solicitó el reconocimiento de la suma de \$150.000.000.

- Que la apoderada del mentado acreedor, no presentó prueba siquiera sumaria del negocio causal que habría llevado al desembolso de la suma de \$150.000.000, en favor del deudor, contrario sensu, se limitó a señalar que dicha suma fue entregada al señor Danny Miller Garzón, para la ejecución de un contrato con ocasión de su profesión como ingeniero civil.

- Que por lo antes expuesto se debe declarar la prosperidad de la objeción, para así excluir del trámite al acreedor Edgar Darío Delgado Rúgeles.

Decantado lo anterior, se expondrán de manera sintética los argumentos esbozados en término por los acreedores interesados en controvertir las objeciones que contra ellos se promovieron.

Réplica de la acreedora LEIDY ROCÍO GALVIS GÓMEZ.

- Que si bien existen prohibiciones relacionados con la no adquisición de nuevas obligaciones, los alimentos conciliados no se enmarcan dentro de ninguna de dichas categorías.

- Que al tratarse de cuotas de alimentos retroactivas en favor de menores de edad, hijos en común del solicitante y la acreedora, debe privilegiarse su atención al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

- Que se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano existen obligaciones de tracto sucesivo o cumplimiento diferido, al amparo de las cuales es válido el cobro de las cuotas alimentarios cuyo pago se depreca.

- Que por lo antes expuesto se debe declarar infundada la objeción en comento.

Réplica de la acreedora LUCILA GÓMEZ GALVIS.

- Que su intervención tardía en el proceso de la referencia se dio por razones ajenas a su voluntad.

- Que no se explica por qué razón el promotor del presente trámite, quien además es su yerno, relacionó una acreencia por la suma de \$10.000.000, cuando la misma realmente asciende a la suma de \$40.000.000, como así consta en el título valor – letra de cambio adjunta al plenario.

- Que el proceso de negociación de deudas además de re – insertar al deudor a la vida económica del país, tiene por objeto garantizar a los acreedores el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por aquel, en esos términos, antes que entorpecer el pago de la acreencia relacionada por la señora Lucila Gómez Galvis, se le deben brindar garantías tendientes a facilitar su recaudo.

- Que a la luz de lo previsto por los artículos 626 y 627 del C. de Comercio, los títulos valores son documentos autónomos, de manera que, su exigibilidad no depende de la previa acreditación del negocio causal.

- Que por lo antes expuesto se debe declarar infundada la objeción en comento.

Réplica del acreedor EDGAR DARÍO DELGADO RÚGELES

- Que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma alguna en virtud de la cual se restrinja la transferencia de sumas de dinero, a las operaciones bancarias, depósitos o consignaciones; así las cosas, es claro que la entrega de dinero en efectivo, de manera física y presencial, es una práctica regularmente aceptada.

- Que el título valor letra de cambio contentivo de una obligación por valor de \$150.000.000, es claro, expreso y exigible, conforme a lo previsto por el artículo 422 del C.G.P., por ende, presta mérito ejecutivo.

- Que la autonomía como elemento esencial de los títulos valores redundando en su exigibilidad sin consideración del negocio causal.

- Que por lo antes expuesto se debe declarar infundada la objeción en comento.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles, los objetantes deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe resolver de plano. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

III. DEL CASO CONCRETO.

De la objeción contra LEIDY ROCÍO GALVIS GÓMEZ – acreencia de \$18.000.000 – primera clase.

El Despacho empezará por mencionar que por expreso mandato del párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P., “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

A su vez, en punto de los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, el párrafo 2° del artículo 539 del C.G.P., señala que, “la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.

Es claro entonces que para el caso que nos convoca, como la solicitud de negociación de deudas se presentó el 6 de diciembre de 2019, la relación de acreedores y de bienes debió hacerse con corte a 30 de noviembre de 2019.

A su turno, el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P., al referirse a los efectos derivados de la aceptación de la solicitud, señala que, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”

Así las cosas, como para el caso que nos ocupa, la Notaria Octava de Bucaramanga, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, admitió la solicitud de negociación de deudas, en consecuencia, debe entenderse que el deudor dispuso de los 5 días siguientes para presentar la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo las acreencias causadas a 10 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la acreencia en favor de la señora Leidy Rocío Galvis Gómez, por la suma de \$18.000.000, por concepto de las pensiones causadas entre abril y noviembre de 2019, así como por los gastos de alimentos durante ese término, en favor de sus hijos menores Andrés y Luciana, no se relacionó en la solicitud radicada con corte a 30 de noviembre de 2019 (presentada bajo la gravedad de juramento), ni en la actualización con corte a 10 de diciembre de 2019, ni en las sesiones primera (1) y segunda (2) celebradas el 20 y 29 de enero de 2020, respectivamente; por el contrario, fue sólo hasta la sesión tercera (3) llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, que la señora Galvis Gómez, a través de su apoderada judicial, solicitó la inclusión de dicha deuda en el proceso de negociación.

En este orden de ideas, como la acreencia no se relacionó en la oportunidad descrita por el párrafo 2° del artículo 539 del C.G.P., ni en la contemplada por el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P., se concluye que su presentación fue extemporánea, por ende, la objeción así formulada se declarará fundada.

- De la objeción contra LUCILA GÓMEZ GALVIS – acreencia por \$40.000.000 – quinta clase.

El Despacho empezará por mencionar, que por expreso mandato del artículo 550 del C.G.P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del

deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

De la norma citada, se desprende que los acreedores están facultados para controvertir, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que rige nuestro ordenamiento procesal.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P., “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre esta particular cuestión, la Corte Constitucional en Sentencia 073 de 1996, adujo lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Subrayado del Despacho)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que Comultrasan y Javier Gómez Carreño, en su calidad de acreedores objetantes, manifiestan su inconformidad con lo ocurrido en la sesión tercera (3) de la audiencia de negociación de pasivos llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, oportunidad en que la apoderada de la acreedora Lucila Gómez Galvis, de manera sorpresiva elevó a \$40.000.000, el monto de una obligación que el deudor fijó desde un principio en la suma de \$10.000.000; en consecuencia, es sobre la citada acreedora, en su condición de interesada, en quien recae la carga de demostrar que la prestación en realidad asciende a la suma de \$40.000.000.

Lo anterior aun cuando en solicitud inicial del 6 de diciembre de 2019, así como en la actualización de acreencias con corte a 10 de diciembre de 2019, y en las sesiones primera (1) y segunda (2) de la audiencia de negociación de pasivos, celebradas el 20 y 29 de enero de 2020, respectivamente, el deudor insistió en que dicha deuda ascendía sólo a la suma de \$10.000.000.

En consecuencia, es sobre la citada acreedora, en su condición de interesada, en quien recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que la obligación en comento asciende a la suma de \$40.000.000, y no a \$10.000.000, como se afirmó en el curso del trámite.

Pues bien, en acato a lo anterior, dentro del término previsto por el artículo 552 del C.G.P., se allegó al dossier, copia del título valor – letra de cambio, por valor de \$40.000.000, suscrito el 22 de agosto de 2019, por Danny Miller Garzón Velasco, en favor de Lucila Gómez Galvis, con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2019, demostrando sumariamente la existencia de la obligación, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

Al respecto, debe precisar el Despacho, que contrario a lo manifestado por los acreedores objetantes, en principio, el deudor no está en la obligación de adosar al plenario el soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, pero cuando uno de los acreedores objeta la naturaleza, cuantía o existencia de una de las deudas inventariadas, las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación cuestionada, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, como aquí aconteció.

Y es que, no puede perderse de vista que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente, que la cuantía de la obligación inventariada por el deudor en favor de la acreedora Lucila Gómez Galvis, asciende a la suma de \$40.000.000, y no a \$10.000.000, en consecuencia, la objeción se declarará infundada.

De la objeción contra EDGAR DARÍO DELGADO RÚGELES – acreencia por \$150.000.000 – quinta clase.

En lo que esta objeción concierne, baste con señalar que la acreencia en favor del señor Edgar Darío Delgado Rúgeles, por la suma de \$150.000.000, que este habría entregado en efectivo al deudor Danny Miller Garzón Velasco, en respaldo de lo cual el 22 de abril de 2019 se suscribió un título valor – letra de cambio, con vencimiento del 20 de junio de 2019, no se relacionó en la solicitud de negociación de deudas radicada con corte a 30 de noviembre de 2019 (presentada bajo la gravedad de juramento), ni en la actualización con corte a 10 de diciembre de 2019, ni en las sesiones primera (1) y segunda (2) celebradas el 20 y 29 de enero de 2020, respectivamente; por el contrario, fue sólo hasta la sesión tercera (3) llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, que el señor Delgado Rúgeles, a través de su apoderada judicial, solicitó la inclusión de dicha deuda en el proceso de negociación.

En este orden de ideas, como la acreencia no se relacionó en la oportunidad descrita por el párrafo 2° del artículo 539 del C.G.P., ni en la contemplada por el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P., se concluye que su presentación fue extemporánea, por ende, la objeción así formulada se declarará fundada.

De otro lado, frente a la solicitud de pruebas elevada el acreedor objetante Javier Gómez Carreño, debe aclararse que por expresa disposición del artículo 552 del CGP., “Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no tendrá recursos, (...)”, en esos términos, es claro

que en este tipo de asuntos el Juez debe resolver con apoyo en las pruebas que le son presentadas por las partes, de allí que el precepto normativo en cita señale que los objetantes deberán acompañar al escrito de objeción, “las pruebas que pretendan hacer valer.”

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga – Operador de Insolvencia, Johana Sierra Noriega, según lo prevé el inciso 1° del artículo 552 del C.G.P.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundadas las objeciones propuestas por los acreedores **FINANCIERA COMULTRASAN y JAVIER GÓMEZ CARREÑO**, en contra de **LEIDY ROCÍO GALVIS GÓMEZ y EDGAR DARÍO DELGADO RÚGELES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar infundada la objeción propuesta por los acreedores **FINANCIERA COMULTRASAN y JAVIER GÓMEZ CARREÑO**, en contra de **LUCILA GÓMEZ GALVIS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

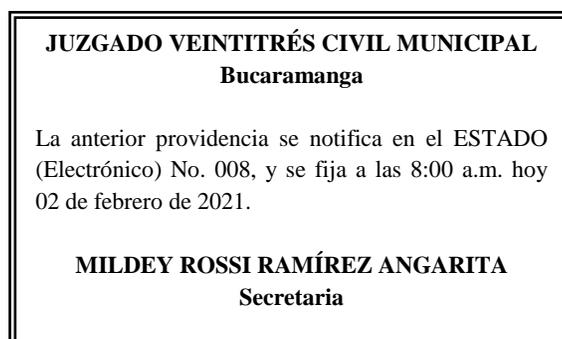
TERCERO. DEVOLVER el proceso de la referencia, a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga – Operador de Insolvencia, **JOHANA C. SIERRA NORIEGA**, según lo prevé el inciso 1° del artículo 552 del CGP.

CUARTO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C. G. del P.

QUINTO. CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d8e8e640afa0a51543818159b94e4473bbd83297e4dc6cb9474c071a3e2363**
Documento generado en 01/02/2021 04:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>